



Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A**
Demandado: **NACION – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE ADSCRITA AL MINISTERIO DE
TRANSPORTE**
Expediente: **50001-33-33-008-2017-00220-00**

Visto el informe secretarial que antecede, EL Despacho entra a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, radicando la misma en la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá el día 23 de julio de 2015 (fl. 263).
2. El conocimiento de dicha demanda por reparto correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, correspondiendo al radicado 11001-33-34-006-2015-00203-00, quien mediante auto del 23 de noviembre de 2015 admitió la demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transportes y ordenó notificar personalmente al Superintendente de Puertos y Transportes conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (fl. 265).
3. Mediante escrito del 01 de diciembre de 2015, la apoderada de la demandante presentó escrito de reforma de demanda (fl. 268 a 303).
4. De otra parte se cumplieron las notificaciones y comunicaciones secretariales (fl. 305 a 308).
5. A través de apoderado judicial la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda en la que propuso como excepciones las que denominó: i. *improcedencia de las pretensiones*, ii. *Excepción de falta de causa para demandar*, iii. *Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, iv. *Excepción de buena fe* y v. *excepción de oficio* (fl.329 y 330).
6. Mediante auto del 12 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la reforma de la demanda, sustentado en que la misma reunía los requisitos del artículo 173 del C.P.A.C.A, ordenando las notificaciones respectivas y corriendo traslado al demandado por 15 días (fl. 402).



7. Por su parte la demandada allegó escrito de fecha 31 de agosto de 2016, con el cual contestó la reforma de la demanda, sin realizar pronunciamiento alguno en lo que a excepciones se refiere (fl. 403 a 408).
8. Dentro el trámite procesal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada visibles a folios 329 (fl. 409), frente a lo cual la apoderada de la demandante se pronunció mediante escrito fechado 26 de septiembre de 2016 visible a folios 410 a 413.
9. Mediante auto del 09 de diciembre de 2016 el Despacho, previo a fijar fecha para audiencia inicial, ordenó requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegara al proceso la prueba de la calidad con la que actuaba la poderdante de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad (415).
10. Mediante auto del 03 de marzo de 2017 el Juzgado dio por contestada la demanda y su reforma dentro del término legal y fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A para el día 19 de abril de 2017 (fl. 422).
11. Con auto del 26 de mayo se fijó nueva fecha para adelantar la audiencia inicial para el día 28 de junio de 2017 a las 3:30 p.m, atendiendo a que durante los días 17, 18, 19, 21 y 24 se adelantaba el traslado de los Juzgados Administrativos a otra sede (fl. 425).
12. El día 28 de junio de 2017 se adelantó la audiencia inicial y dentro de la misma bajo el título de CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO (ART. 180-5 Y 207), entre otros, luego de citar apartes del artículo 156 numerales 2 y 8, se indicó:

*"Según el numeral 2º de la citada norma, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina en forma general, a elección del demandante, por el lugar de expedición del acto administrativo controvertido, o del domicilio del demandante, siempre que la demandada tenga oficina dicho lugar (sic). Sin embargo el artículo referido, **específicamente** dispone en el numeral 8º, que aquellas controversias que se fundamenten en la imposición de una sanción, **corresponden al juez del lugar en donde ocurrieron los hechos objeto de reproche o del lugar donde se emitió el acto administrativo demandado.***

En ese orden ya que el acto administrativo demandado, impuso a la empresa demandante una sanción consistente en multa por 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia territorial se establece de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 ibídem, acorde con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, por primacía de la norma general que en este caso, corresponde al numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

(...)



En este orden, teniendo en cuenta que los hechos que constituyeron la sanción, se presentaron en la vía Villavicencio – Granada, (con base en el tiquete de bascula Ocoa de la Autopista de los Llanos – Meta), el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto) de conformidad con en el (sic) artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se precisa que la actuación adelantada conserva su validez, sin que haya necesidad de declarar la nulidad de lo actuado.”

13. Con base en lo anterior el presente proceso fue sometido a reparto en la Oficina Judicial de Villavicencio, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Oral de este Circuito.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, apartándonos del criterio de la Juez Sexta Administrativa de Bogotá, la suscrita considera que el proceso debe ser asumido por el Juez de aquel Circuito a quien le correspondió inicialmente por reparto, atendiendo las reglas de competencia y en especial lo consagrado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto al revisar cada uno de los numerales de la norma en cita, se observa que el legislador fijó en favor del demandante la posibilidad de escoger el domicilio para presentar la demanda, así por ejemplo en los siguientes numerales se observa:

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o** por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó **o** debió ejecutarse el contrato. **Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.***

*5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. **Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.***

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.***

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó **o** debió presentarse*



la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Con lo cual se amplían las posibilidades para el demandante, al adicionar que pueda presentar la demanda en el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien frente al contenido del numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A, en el que se establece:

*"8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto** O el hecho que dio origen a la sanción."*

Es necesario aclarar que al utilizar la norma los conceptos de "imposición de sanciones", permite inferir la existencia de un acto administrativo con el cual la administración ha concluido sancionar al administrado, caso en el cual el demandante podrá demandar o bien en el lugar donde se realizó el acto administrativo sancionatorio (primera posibilidad legal) o bien demandar en el lugar donde se generó el hecho que fue materia de investigación y posterior sanción (segunda posibilidad legal).

Es decir, que el demandante a su elección tiene dos posibilidades en su orden, o demandar en el lugar de expedición del acto administrativo o demandar en el lugar en el que se causan los hechos materia de sanción.

En efecto en el caso que nos ocupa, el demandante a su elección, decidió iniciar la acción de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el lugar en donde se produjo el acto administrativo sancionatorio, es decir, en la ciudad de Bogotá, lugar en el que dicho sea de paso tiene su domicilio único la demandante, conforme al certificado de representación y existencia visto a folios 3 a 5, y, a su vez, es el domicilio de la entidad demandada.

Luego conforme a la norma examinada el demandante ha actuado de acuerdo a la ritualidad procesal, siendo competente para conocer el Juez al que por reparto le correspondió el proceso en la ciudad de Bogotá, razones por las cuales no se comparte el análisis interpretativo realizado por la Jueza Sexta Administrativa de la Ciudad de Bogotá.

Ahora bien, los anteriores planteamientos son fruto del análisis interpretativo como ya se ha indicado, pero aún más allá de dichos planteamientos la norma procesal resuelve el tema de la competencia por el factor territorial sin dejar espacio a la equivocación, baste observar el contenido del artículo 16 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 139 de la misma obra.

En criterio de esta Juzgadora la falta de competencia por el factor territorial, perfectamente puede encausarse como una nulidad procesal, pero de aquellas que son subsanables, es decir que si el Juez no advierte el factor territorial al momento



de estudiar sobre la admisión de la demanda, el demandado podrá hacerlo ver mediante el recurso que puede interponer en contra del auto admisorio de demanda, no obstante podrá presentar escrito alegando dicha nulidad a efectos de que se realice la corrección correspondiente si a ello hubiere lugar, y aún más allá el demandado puede alegarla como una excepción en el escrito de contestación de demanda.

Pero si así no lo advirtiera el demandado, no podrá alegarla posteriormente, ni el Juzgado que aprehendió el conocimiento podrá oficiosamente invocarla para sustraerse del deber de sustanciar y fallar el proceso.

Establece el artículo 16 del C.G.P. lo siguiente:

*Artículo 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por **factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Resalta este Despacho).*

El legislador hizo referencia implícita al factor territorial, permitiendo la prórroga de la competencia del Juez **cuando no se reclame en tiempo** y ese tiempo oportuno, es el que se da hasta el momento en que se contesta la demanda, oportunidad para esgrimir las excepciones que considere el demandado y para hacer ver la posible nulidad por falta de competencia por el factor territorial.

Por su parte, el artículo 139 del Código General del proceso al referirse al tema del conflicto de competencia señala lo siguiente:

Artículo 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. (Resalta este Despacho).

Así las cosas, con el criterio expuesto y por supuesto respetando la interpretación realizada por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Bogotá, se considera que la competencia para conocer del presente proceso es de dicho Despacho Judicial y no este Juzgado, razón por la cual, conforme lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente ante el H. Consejo de Estado a fin de desatar el presente conflicto negativo de competencia que hoy se declara.

Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o **un juez administrativo** declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a **un juez administrativo de otro distrito judicial**, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, **remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.***

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.



La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Sobra aclarar que las normas citadas del Código General del Proceso se aplican en el presente caso por expresa facultad consignada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ya referenciado, conforme los planteamientos de la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REMITIR el presente proceso ante el H. Consejo de Estado para dirimir el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia emitida el 09 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No 41 del 10 de octubre de 2017 Lauren Sofía Toloza Fernández Secretaria
